

Especialista Legal.-

Escrito N°.- 01.

Expediente N°.- 2017 -

DEMANDA PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA, identificado con RUC N° 2016889573, debidamente representado por su Decano Dr. **MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS**, identificado con DNI N° 02874213, con dirección domiciliaria en Calle Lima N° 390 – distrito, provincia y región Piura, con poderes inscritos en el Asiento C00004 de la partida electrónica N° 11170641 de la Zona Registral N° I – Sede Piura, con domicilio procesal en sito en Av. Palacio de Justicia 4to Piso – Cercado de Lima, con Casilla Electrónica N° 48408, en representación de la Orden conforme Acuerdo de Junta Directiva de fecha 04 de agosto de 2017, a Ud. digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS DEMANDADOS:

1. Señor Presidente Constitucional de la República **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**; en su condición de titular del Poder Ejecutivo debiéndose notificar la presente en la Sede del Despacho Presidencial sito en: Jr. de la Unión S/N 1er Cuadra- Lima.

2. Señor **FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**; en su condición de Presidente del Consejo de Ministros, debiéndose notificar la presente en la Sede del Despacho Presidencial sito en: Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N - Lima.
3. Señora **MARISOL PÉREZ TELLO**; en su condición de titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiéndose notificar la presente en la Sede del Ministerio de Justicia sito en: Scipión Llona N° 350 Miraflores, Lima 18.
4. Señor **LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE**; en su condición de Presidente del Poder Legislativo debiéndose notificar la presente en la Sede del Congreso sito en: Plaza Bolívar s/n, Av. Abancay - Lima.

II. PETITORIO:

Que, en representación del Colegio de Abogados de Piura, recorro a su Despacho a fin de interponer el presente proceso de Inconstitucionalidad, contra el Proyecto de Ley N° 1720/2017-PE: “PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 155 Y 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ SOBRE LA CONFORMACIÓN Y REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA” Esto es, conforme lo expresado por el Señor Presidente Constitucional de la República **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, en el mensaje a la Nación de fecha 28/07 del presente; en cuanto iniciativa legislativa de modificación del Art. 155 de la Constitución Política del Perú. **Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura** que textualmente prescribe: **Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia: 1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena. 2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.**

3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta. 4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley. 5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales. 6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares. El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial...". Y Art. 156º (Requisitos para ser miembros del CNM). Conforme, a este Proyecto Ley de Reforma Constitucional ("Artículo 155. Composición del Consejo de Nacional de la Magistratura"), el Consejo Nacional de la Magistratura deberá estar conformado de la siguiente manera:

- Uno elegido por el Poder Ejecutivo, designado mediante Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- Uno elegido por el Poder Legislativo, con el voto de los dos tercios del número legal de congresistas.
- Uno elegido por el Poder Judicial, entre los magistrados de la Corte Suprema de jubilados y en actividad, conforme al procedimiento determinado en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Uno elegido por el Ministerio Público, entre la Junta de Fiscales Supremos jubilados y en actividad, conforme al procedimiento determinado en la Ley Orgánica de I Consejo Nacional de la Magistratura.
- Uno elegido por los miembros señalados, de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Por la presente pedimos que en aplicación de la doctrina consolidada de control previo de constitucionalidad postulada por la Corte Constitucional de Colombia¹, cabe la posibilidad de revisar una iniciativa legislativa en Sede Constitucional aun cuando esté en la fase de proyecto, es decir todavía no convertido en Ley, esto es por cuanto se busca cautelar y evitar los daños y perjuicios que la Ley de ser votada, aprobada y publicada ocasionaría a la comunidad en su conjunto en cuanto a la flagrante violación de sus derechos fundamentales². Al respecto, el doctrinario peruano –Luis Alberto Huerta Guerrero– expresa: “... Existen situaciones donde se aprueban normas manifiestamente contrarias a la Constitución, cuyos respectivos proyectos de ley podrían ser sometidos a un control previo ante el Tribunal Constitucional. Esto evitaría, si el Tribunal se pronuncia por su inconstitucionalidad, que tales normas

¹ Conforme STC Expediente N° 5854-2005-PA/TC, f.j.23: “el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales), **para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones**”. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia desarrolla **un control previo de Constitucionalidad de la Ley**, en atención a lo prescrito por el Art. 241 Inc. 8, de la Constitución Colombiana: Establece que es competencia de la Corte Constitucional **“decidir definitivamente sobre la constitucionalidad (...) de los proyectos de leyes estatutarias; sobre: a. derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos para su protección; b. Administración de justicia; c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana; y e). estados de excepción**, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

² Al respecto, esta pretendida Ley de Reforma Constitucional, sobre la Conformación y Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura. Conforme lo dejamos ampliamente expresado en la presente demanda, constituye una manifiesta violación al Principio de separación de poderes; con riesgo cierto de politización por el poder ejecutivo y legislativo –de la función jurisdiccional, al dejar fuera de la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura a los miembros de la sociedad civil, destinatarios finales, in extenso, de la actuación jurisdiccional. Con esto no solo se atenta con los derechos fundamentales de la persona humana [en cuanto debe ser destinatario de una función jurisdiccional conforme a un debido proceso, donde la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional sea el escudo de los órganos de administración de justicia]. Por lo demás, conforme ha reseñado el Tribunal Constitucional, el deber especial de protección del Estado a la persona humana, no solo se sustenta en una dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, sino que los mismos tienen también una dimensión objetiva. **“En efecto, como antes lo ha señalado este Tribunal, los derechos fundamentales no solo tienen una dimensión subjetiva [esto es, no valen sólo como derechos subjetivo], sino también una dimensión objetiva, puesto que los derechos fundamentales constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento constitucional”**. (cf. STC N° 0976-2001-AA/TC, 0964-2002-AA/TC, entre otras).

entren en vigor y originen perjuicios en asuntos de especial transcendencia^{3,4}. Como es el caso del presente, materializado con la flagrante intromisión política de los poderes fácticos (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo) en la conformación del CNM, –Y por ende con riesgo cierto de politización de la función jurisdiccional– **con la perniciosa eliminación de los representantes de la sociedad civil, esto es los representantes de los Colegios Profesionales respectivos. Por lo que, por la presente solicitamos se declare la Inconstitucionalidad del referido Proyecto Ley de Reforma Constitucional, presentado por la bancada del partido oficialista “Peruanos por el cambio”, con retiro del mismo de la instancia Legislativa, por ser flagrantemente inconstitucional y violatorio del principio de separación de poderes, rector del Estado Constitucional de Derecho, atendiendo a los fundamentos de Hecho y Derecho que paso a exponer.**

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

1ro. Con fecha 28 de julio del presente, el titular del Poder Ejecutivo Sr. **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD.**, en el mensaje presidencial de la fecha, expresó que se había presentado el Proyecto de Ley Reforma Constitucional, ante el Poder Legislativo a fin de modificar la composición de los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

³ Cfr. en Luis Alberto Huerta Guerrero; Enrique Bernales Ballesteros, Luis E. Castillo Córdova; José Meléndez Sáez, Julio Fernández Cartagena; Eloy Espinoza Saldaña Barrera; Leny Palma Encalada y Salvador Herencia Carrasco; en Código Procesal Constitucional Comentado; Editorial Normas Legales S.A.C, Lima 2005, pág. 155 y 156.

⁴ Como ejemplo de ello, tenemos las siguientes sentencias: (Sentencia del Expediente N° 003-96-I/TC (publicada el 25 de diciembre de 1996): En este proceso fue impugnada la Ley N° 26592, que estableció contar con el voto favorable de 2/5 del número legal de miembros del Congreso (48 votos) como requisito para que se realice un referéndum. Esta norma fue aprobada con el objetivo de limitar el referéndum promovido contra la Ley N° 26657, que permitía una nueva reelección del ex presidente Fujimori para el año 2000, Sentencia del Expediente N° 004-2001-I/TC (publicada el 27 de diciembre del 2001): En este proceso fue impugnado el Decreto Legislativo N° 900, por medio del cual se regularon aspectos relacionados con el proceso de hábeas corpus y amparo, cuando la Constitución señala en forma expresa que estos proceso deben ser regulados a través de una ley orgánica, por lo que se trata de una materia indelegable al Ejecutivo para su desarrollo a través de decretos legislativos. Cfr. en Luis Alberto Huerta Guerrero; Enrique Bernales Ballesteros, Luis E. Castillo Córdova; José Meléndez Sáez, Julio Fernández Cartagena; Eloy Espinoza Saldaña Barrera; Leny Palma Encalada y Salvador Herencia Carrasco; en Código Procesal Constitucional Comentado; Editorial Normas Legales S.A.C, Lima 2005, pág. 155 y 156.

Esto es, conforme al artículo 155 de la Constitución: **“Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura**, conforme a la ley de la materia: 1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena. 2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos. 3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta. 4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley. 5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales. 6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares. El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial”. Conforme lo expresó el Señor Presidente, en el discurso correspondiente, el Consejo Nacional de la Magistratura, vía reforma constitucional, quedaría conformado de la siguiente manera: 01 Representante del Poder Ejecutivo; 01 Representante del Poder Legislativo; 01 Representante del Poder Judicial; 01 Representante del Ministerio Público y 01 quinto representante que será elegido por los anteriormente mencionados. Esto constituye una manifiesta violación al principio de separación de poderes y desde ya encierra una flagrante politización –por parte del poder ejecutivo y el poder legislativo– de la función jurisdiccional al pretender dejar fuera de la conformación del CNM a los miembros de la sociedad civil, esto es los representantes de los colegios profesionales respectivos.

2do. Que, la presentación –por el Poder Ejecutivo del referido proyecto de Ley de Reforma Constitucional, ante el Poder Legislativo ha sido confirmado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos Sra. Marisol Pérez Tello, conforme entrevista publicada por el Diario La República de fecha 02/08/2017, página 10 que adjunto. Al respecto, cabe hacer mención que ante la pregunta de la periodista de la República Patricia Hoyos S.

¿Si cabe la posibilidad de retirar el proyecto? La respuesta de la citada Ministra, textualmente, fue: **“No. Aunque retiráramos la fórmula presentada por la bancada (de Peruanos por el Cambio) es 98% similar, excepto en lo del quinto miembro. Es una propuesta a debatir junto a otras cuatro iniciativas”**. Con lo que queda demostrado que el proyecto de Reforma Constitucional –rotulado como URGENTE– que busca modificar la conformación de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura con las intervenciones de los poderes fácticos Legislativo y Ejecutivo se va a discutir y aprobar, sí o sí. Con lo que el daño al Estado Constitucional del Derecho por flagrante violación del principio de separación de poderes se habrá consumado; situación que pretendemos evitar con la interposición de la presente demanda de inconstitucionalidad, pues conforme doctrina ya consolidada expresada por la Corte Constitucional de Colombia, cabe la revisión de un Proyecto Ley en su etapa de iniciativa legislativa a efecto de preservar el orden constitucional y la separación y equilibrio de poderes.

- 3ro. Como puede apreciarse, este proyecto ley de reforma constitucional constituye una evidente violación del principio de separación y equilibrio de poderes y pretende politizar la función jurisdiccional. Tanto más, si miembros del Poder Ejecutivo (Ex Presidentes de la República: unos están detenidos y otros están fugados con orden de captura y existen procesos de investigación en contra de otros). Otro tanto, sucede con algunos miembros del Poder Legislativo. Por lo que con esta pretendida modificación de la conformación de los Miembros del CNM se pretende someter al Poder Judicial, al Ejecutivo y al Legislativo quienes tendrían injerencia en el nombramiento, ratificación y destitución de Magistrados (Jueces y Fiscales) lo que encierra una flagrante violación del principio de autonomía e independencia de la función jurisdiccional. **Estando a la evidente infracción inconstitucional que puede subvertir las propias bases de la República y violentar el Estado Constitucional de Derecho; y no existiendo voluntad de corregir o retirar el cuestionado proyecto de reforma. Nos vemos compelidos a instaurar el presente proceso de**

Inconstitucionalidad en salvaguardar el estado de cosas constitucionales y preservación del Estado Constitucional de Derecho.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA:

1. **El Proceso de Inconstitucionalidad** conforme lo dispone el **Art. 200 Inc. 4) de la Constitución Política**, procede contra normas con rango de ley de carácter general que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo. **En cuanto, al control de normas jurídicas (leyes que materializan una reforma constitucional)**. El artículo 200 de la Constitución no establece expresamente que las leyes de reforme constitucional sean objeto del proceso de inconstitucionalidad. Pero, esto no impide que se haga control de constitucionalidad sobre aquellos, por cuanto la reforma se introduce al ordenamiento constitucional mediante una ley y, por lo demás, **el poder de reforma de la Constitución, por muy especial y singular que sea su condición, no deja de ser una auténtico poder constituido y, por lo tanto, limitado**⁵. Como quiera que la presente está dirigido contra un Proyecto de Ley de Reforma Constitucional, pero que tiene todos los visos para su discusión, aprobación y publicación, conforme lo hemos dejado expresado líneas arriba. Tanto más, si esta medida ha sido anunciada por el Presidente Constitucional de la República **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, nada más que después de 18 días de la reunión que este sostuvo con la Lideresa del Partido Político “FUERZA POPULAR”, Sra. Keiko Sofía Fujimori, jefa de facto de dicha bancada política, a mejores señas, el presidente del Poder Legislativo es, precisamente, el congresista de su agrupación, Sr. Luis Fernando Galarreta Velarde, con lo que se tiene asegurada la votación legislativa que hará viable dicho proyecto de Ley de Reforma Constitucional del CNM. En cuanto, al control previo de constitucionalidad de Proyecto Ley, a la par de la doctrina colombiana, cabe tener en

⁵ Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, publicada con 25 de enero del 2003, párrafo 35.

cuenta, lo expresado por WIELAND CONROY, en cuanto a: “las paradojas de la admisibilidad de una demanda improcedente...”⁶.

2. **Constitución Política del Perú** artículo 43 tipo de Estado y Gobierno textualmente prescribe: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes**”. A la sazón, esta iniciativa de Reforma Constitucional para la modificación de la conformación de los miembros del CNM con exclusión de la sociedad civil, es flagrantemente inconstitucional y violatoria del principio de separación de poderes. En correlato, el art. 45 de la Carta Magna prescribe: “**El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**”.
3. Artículo 138, **Función Jurisdiccional** – “**La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes**”. En correlato con el artículo 139 Inciso 2 **La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional**. Queda, entendido que el cuestionado Proyecto Ley de Reforma Constitucional, que persigue modificar la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura –con rol protagónico de los poderes facticos (ejecutivo - legislativo) – y exclusión de los miembros de la sociedad civil, es marcadamente intervencionalista y busca politizar la función jurisdiccional, y es equiparable a las intervenciones del Poder Judicial, implementadas por Juan Velasco Alvarado y Alberto Fujimori⁷.

⁶ WIELAND CONROY Huber; “La Constitución de 1993 ante el Tribunal Constitucional: las paradojas de la admisibilidad de una demanda improcedente (abril del 2004)”, publicado en la sección Jurisprudencia Constitucional, del sitio web de la Comisión Andina de Juristas (www.acjpe.org.pe)

⁷ Mediante Decreto Ley N° 18831 (13/04/71) Ley Orgánica del Consejo Nacional de Justicia, **el Gobierno militar General Juan Velasco Alvarado establece la forma de acceso, de los profesionales del derecho, al Poder Judicial. Según esta Ley Orgánica el Consejo Nacional de Justicia estaba integrado por Legislativo (inexistente durante la dictadura militar), dos del Poder Judicial, uno del Foro Nacional elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú y uno de la Universidad Peruana, elegido por el Consejo Nacional de la Universidad Peruana (CONUP), entre los abogados profesores de los Programas Académicos de Derecho, propuestos por los Consejos Ejecutivos de las Universidades que los tengan.** (En correlato, Ver el “Plan Inca”). También, el denominado Congreso Constituyente Democrático promulgó, con fecha 12 de marzo de 1993 la Ley Constitucional mediante la cual se normó de manera transitoria la **designación y rehabilitación de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público. Mediante el artículo segundo de la**

V. VIA PROCEDIMENTAL:

Establecida por el Código Procesal Constitucional (Art. 98 y siguientes).

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Documentos:

- En calidad de tal presentamos el texto íntegro del proyecto de Ley de Reforma Constitucional N° 1720, presentado por el ejecutivo al Poder Legislativo para su discusión y aprobación.
- Oficio N° 214-2017-PR, de fecha 28 de julio de 2017, remitido por **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD** a Luis Galarreta Velarde, Presidente del Congreso de la República; con referencia por el Proyecto de Ley de Reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Estado. Rotulado como de atención: URGENTE.
- Discurso del mensaje a la Nación publicado en Diario La República de fecha 29/07/2017, en la página 3 dando a conocer la propuesta de proyecto de reforma de Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, explicitada por el presidente
-

citada Ley se creó el Jurado de Honor de la Magistratura, con carácter transitorio, integrado por cinco miembros según la norma-. Igualmente, con fecha 29 de octubre de 1996 el Tribunal Constitucional emitió sentencia en torno a la Ley N° 26623; su contenido es muy ilustrativo para entender muchas cosas, meridianamente: **que el Poder político, en sociedades como la nuestra, está muy interesado en mantener dentro del seno de instituciones como el Tribunal Constitucional, Poder Judicial, Ministerio Público, etc., personas mutilados de su capacidad de decisión, raciocinio y con voluntad crónica de sumisión. Pero, así mismo es un ejemplo de la existencia de honorables magistrados que no se inclinan ante el Poder político y que practican la pedagogía de la verdad. El ingeniero Alberto Fujimori, primer portavoz del Poder político explicó que la Ley 26623 se proponía la evaluación periódica de los magistrados judiciales y fiscales para lograr una correcta autonomía de la administración de justicia y para que los magistrados ya no sean evaluados cada siete años sino en forma permanente. Expresó –utilizando el lenguaje Velasquista– que la “reforma” era toda una revolución jurídica y que serviría para dar seguridad jurídica a los inversionistas.** Diario oficial “El Peruano”; página A-3 del 24 de junio de 1996. Cfr. MORY PRÍNCIPE Fredy; “Constitución Poder Político y Administración de Justicia en el Perú”; Editorial RODHAS, Lima 1997; págs. 184, 185, 243 y 328.

- **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, en el mensaje a la nación del día 28 de julio del presente.
- Entrevista publicada en el Diario La República de fecha 02/08/2017, página 10 hecha por la periodista de la República Sra. Patricia Hoyos S. la Ministra de Justicia Y Derechos Humanos Marisol Pérez Tello, quien se ratifica en la Iniciativa presentada y concreción de la misma, mediante la Reforma Constitucional respectiva, contando desde ya con los votos para la aprobación de la misma.
- Copia Certificada del Acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Abogados de Piura, confiriendo representación de la presente a su decano Dr. Manuel Castillo Venegas y contando con patrocinio del letrado que autoriza la presente.

VII. ANEXOS:

- 1A. Copia de DNI del recurrente.
- 1B. Copia Certificada del Acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Abogados de Piura confiriendo representación de la presente a su decano Dr. Manuel Castillo Venegas, contando con el patrocinio del letrado que patrocina la presente.
- 1C. Vigencia de poder del señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Piura.
- 1D. Texto íntegro del proyecto de Iniciativa de Reforma Constitucional N° 1720 presentado por el ejecutivo al Poder Legislativo para su discusión y aprobación.
- 1E. Oficio N° 214-2017-PR, de fecha 28 de julio de 2017, remitido por **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD** a Luis Galarreta Velarde, Presidente del Congreso de la República.
- 1F. Discurso del mensaje a la Nación publicado en Diario La República de fecha 29/07/2017, en la página 3 dando a conocer la propuesta de proyecto de reforma de Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura explicitada por el presidente **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, en el mensaje a la nación del día 28 de julio del presente.

- 1G. Entrevista publicada en el Diario La República de fecha 02/08/2017, en la página 10 hecha por la periodista de la República Sra. Patricia Hoyos S a la Ministra de Justicia Y Derechos Humanos Marisol Pérez Tello, quien se ratifica en la Iniciativa presentada y concreción de la misma, mediante Reforma Constitucional respectiva.
- 1H. Artículo de Opinión, titulado: “EL PROYECTO SOBRE EL CNM: UNA MALA IDEA”, del distinguido jurista peruano Diego García-Sayán, publicado en el diario La República, con fecha 03/08/2017.
- 1I. Constancia de Habilidad del abogado que patrocina la presente.

Por lo expuesto:

A Ud. Señor Presidente; sírvase admitir la presente, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla Fundada, con la declaración de Inconstitucionalidad del referendo proyecto de Ley de Reforma Constitucional, con el retiro del mismo, por su manifiesta inconstitucionalidad.

Lima, 07 de Agosto de 2017.